

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 515/96 del Consejo, de 25 de marzo de 1996, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2674/94 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de furazolidona originarias de la República Popular de China** 1
- Reglamento (CE) nº 516/96 de la Comisión, de 26 de marzo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 96/96 relativo a la apertura de una licitación permanente de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en Grecia** 3
- Reglamento (CE) nº 517/96 de la Comisión, de 26 de marzo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 94/96 relativo a la apertura de una licitación permanente de 80 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención danés para su transformación en España** 4
- Reglamento (CE) nº 518/96 de la Comisión, de 26 de marzo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 97/96 relativo a la apertura de una licitación permanente de 89 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención danés para su transformación en Cerdeña** 5
- Reglamento (CE) nº 519/96 de la Comisión, de 26 de marzo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 98/96 relativo a la apertura de una licitación permanente de 320 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en España** 6
- Reglamento (CE) nº 520/96 de la Comisión, de 26 de marzo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 110/96 relativo a la apertura de una licitación permanente de 180 000 toneladas de cebada, en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en España** 7
- Reglamento (CE) nº 521/96 de la Comisión, de 26 de marzo de 1996, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel** 8

★ Reglamento (CE) nº 522/96 de la Comisión, de 26 de marzo de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) nº 94/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2092/91, y en el Reglamento (CE) nº 529/95, por el que se prorroga con respecto a las importaciones procedentes de determinados países terceros el plazo para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios	10
★ Reglamento (CE) nº 523/96 de la Comisión, de 26 de marzo de 1996, por el que se adapta el nivel máximo anual de esfuerzo pesquero de determinadas pesquerías	12
★ Reglamento (CE) nº 524/96 de la Comisión, de 26 de marzo de 1996, por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos comunitarios comercializados durante el año 1995, así como el importe unitario de los anticipos para 1996 y se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1858/93 en lo que respecta al plazo para el pago del saldo de la ayuda	14
Reglamento (CE) nº 525/96 de la Comisión, de 26 de marzo de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	16
Reglamento (CE) nº 526/96 de la Comisión, de 26 de marzo de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	18
★ Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos	20

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

96/230/CE:

★ Decisión del Consejo, de 19 de marzo de 1996, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones	29
---	----

96/231/CE:

★ Decisión del Consejo, de 19 de marzo de 1996, por la que se nombra a dos miembros suplentes del Comité de las Regiones	30
--	----

Comisión

96/232/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, por la que se fijan las disposiciones aplicables a los exámenes comparativos comunitarios de patatas de siembra a que se refiere la Directiva 66/403/CEE, relativa a la comercialización de patatas de siembra	31
---	----

96/233/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 14 de marzo de 1996, por la que se fija la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Dinamarca ⁽¹⁾	33
--	----

96/234/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 18 de marzo de 1996, por la que se organizan en Irlanda programas de formación para el personal que trabaje en el sector veterinario	35
--	----

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

* Rectificación al Reglamento (CE) nº 3009/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO nº L 319 de 30. 12. 1995)	42
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 515/96 DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1996

por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2674/94 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de furazolidona originarias de la República Popular de China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽²⁾,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. Procedimiento previo

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2674/94⁽³⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de furazolidona originarias de la República Popular de China tras una denuncia presentada por Orphahell BV, el único productor comunitario del producto afectado.

B. Prohibición del producto afectado y derogación de las medidas existentes

- (2) Mediante el Reglamento (CE) nº 1442/95 de la Comisión, de 26 junio de 1995, por el que se modi-

ficaron los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽⁴⁾, se prohibió en la Comunidad el uso del producto afectado en productos alimenticios para animales.

- (3) Como consecuencia, el denunciante informó a la Comisión de que había decidido cesar la producción de furazolidona. Por lo tanto, ya no hay ninguna razón para mantener el Reglamento (CE) nº 2674/94 del Consejo, puesto que la producción comunitaria de furazolidona ha cesado y la venta e importación del producto afectado están prohibidas.

C. Derogación de los derechos antidumping

- (4) En consecuencia, el derecho antidumping en vigor aplicable a las importaciones de furazolidona originarias de la República Popular de China debe derogarse y darse por concluido el procedimiento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2674/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/95 (DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO nº 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

⁽³⁾ DO nº L 285 de 4. 11. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. AGNELLI

REGLAMENTO (CE) Nº 516/96 DE LA COMISIÓN**de 26 de marzo de 1996****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 96/96 relativo a la apertura de una
licitación permanente de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de
intervención alemán para su transformación en Grecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 96/96 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 96/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 25 de abril de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 517/96 DE LA COMISIÓN**de 26 de marzo de 1996****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 94/96 relativo a la apertura de una
licitación permanente de 80 000 toneladas de centeno en poder del organismo de
intervención danés para su transformación en España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 94/96 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 94/96 se sustituirá por el texto siguiente:

- 3. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 25 de abril de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 518/96 DE LA COMISIÓN**de 26 de marzo de 1996****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 97/96 relativo a la apertura de una
licitación permanente de 89 000 toneladas de cebada en poder del organismo de
intervención danés para su transformación en Cerdeña**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 97/96 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 97/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 25 de abril de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 519/96 DE LA COMISIÓN**de 26 de marzo de 1996****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 98/96 relativo a la apertura de una
licitación permanente de 320 000 toneladas de centeno en poder del organismo
de intervención alemán para su transformación en España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 98/96 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 98/96 se sustituirá por el texto siguiente:

- 3. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 25 de abril 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).•

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 520/96 DE LA COMISIÓN**de 26 de marzo de 1996****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 110/96 relativo a la apertura de una
licitación permanente de 180 000 toneladas de cebada, en poder del organismo de
intervención alemán para su transformación en España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 110/96 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 110/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 25 de abril de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1996, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 521/96 DE LA COMISIÓN**de 26 de marzo de 1996****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3057/95⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios

del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2524/95 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 326 de 30. 12. 1995, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 42.

⁽⁶⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 522/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) nº 94/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2092/91, y en el Reglamento (CE) nº 529/95, por el que se prorroga con respecto a las importaciones procedentes de determinados países terceros el plazo para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 418/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 se dispone que los productos importados de un tercer país sólo podrán ser comercializados si el país tercero del que son originarios figura en una lista elaborada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 529/95 de la Comisión⁽³⁾, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, prorroga hasta el 1 de marzo de 1996 la aplicación de los requisitos del apartado 1 del artículo 11 a las importaciones procedentes de determinados terceros países;

Considerando que los apartados 29 y 30 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1935/95 del Consejo⁽⁴⁾ aclaran las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2092/91 referentes a los regímenes de importación a escala comunitaria y a escala nacional, previstos respectivamente en los apartados 1 y 6 del citado artículo 11;

Considerando que varios terceros países han presentado solicitudes a la Comisión para que se les incluya en la lista prevista en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, para lo que han facilitado la

información exigida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 94/92 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que el examen de esta información y el subsiguiente debate con las autoridades correspondientes ha llevado a la conclusión de que, en algunos de esos países, los requisitos son equivalentes a los que exige la normativa comunitaria;

Considerando que es conveniente establecer un período de transición apropiado para la aplicación de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 94/92 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 529/95, las palabras «12 meses» se sustituirán por las palabras «24 meses».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1996. No obstante, las disposiciones del artículo 1 no entrarán en vigor hasta el 1 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 198 de 22. 7. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 59 de 8. 3. 1996, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 54 de 10. 3. 1995, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 186 de 5. 8. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 11 de 17. 1. 1992, p. 14.

ANEXO

ANEXO

LISTA DE TERCEROS PAÍSES Y DATOS RELATIVOS A ELLOS

ARGENTINA

1. **Categorías de productos:** a) productos vegetales sin transformar y b) productos alimenticios compuestos principalmente de uno o más ingredientes de origen vegetal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91
2. **Origen:** productos de la categoría 1 a) e ingredientes de productos de la categoría 1 b) cultivados en Argentina con métodos ecológicos
3. **Organismo de inspección:** "Instituto Argentino para la Certificación y Promoción de Productos Agropecuarios Orgánicos SRL" (Argencert)
4. **Organismo responsable de la certificación:** el mismo que se indica en el punto 3
5. **Plazo de inclusión:** 28. 2. 2001

AUSTRALIA

1. **Categorías de productos:** a) productos vegetales sin transformar y b) productos alimenticios compuestos esencialmente de uno o más ingredientes de origen vegetal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91
2. **Origen:** productos de la categoría 1 a) e ingredientes de productos de la categoría 1 b) cultivados en Australia con métodos ecológicos
3. **Organismo de inspección:** "Australian Quarantine and Inspection Service" (AQIS)
4. **Organismo responsable de la certificación:** el mismo que se indica en el punto 3
5. **Plazo de inclusión:** 28. 2. 2001

HUNGRÍA

1. **Categorías de productos:** productos vegetales sin transformar, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91
2. **Origen:** productos cultivados en Hungría
3. **Organismo de inspección:** Biokultura Association
4. **Organismo responsable de la certificación:** el mismo que se indica en el punto 3
5. **Plazo de inclusión:** 28. 2. 2001

ISRAEL

1. **Categorías de productos:** a) productos vegetales transformados y b) productos alimenticios compuestos principalmente de uno a más ingredientes de origen vegetal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91
2. **Origen:** productos de la categoría 1 a) e ingredientes de productos de la categoría 1 b) cultivados en Israel con métodos ecológicos
3. **Organismo de inspección:** "Ministry of Agriculture, Department of Plant Protection and Inspection (DPPI)", o "Ministry of Industry and Trade, Food and Vegetable Products, Exports Foodstuffs Inspection Service"
4. **Organismo responsable de la certificación:** el mismo que se indica en el punto 3
5. **Plazo de inclusión:** 28. 2. 2001

SUIZA

1. **Categorías de productos:** a) productos vegetales transformados y b) productos alimenticios compuestos principalmente de uno o más ingredientes de origen vegetal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91
2. **Origen:** productos de la categoría 1 a) e ingredientes de productos de la categoría 1 b) cultivados en Suiza con métodos ecológicos
3. **Organismos de inspección:** "Vereinigung Schweizerischer Biologischer Landbauorganisationen" (VSBLÖ), o "Institut für Marktökologie" (IMO)
4. **Organismo responsable de la certificación:** el mismo que se indica en el punto 3
5. **Plazo de inclusión:** 28. 2. 2001

REGLAMENTO (CE) Nº 523/96 DE LA COMISIÓN**de 26 de marzo de 1996****por el que se adapta el nivel máximo anual de esfuerzo pesquero de determinadas pesquerías**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2027/95 del Consejo, de 15 de junio de 1995, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios⁽¹⁾, y, en particular, el segundo guión de su artículo 4,Considerando que el segundo guión del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2027/95 prevé que la Comisión, a petición de un Estado miembro, tome las medidas adecuadas para que dicho Estado miembro pueda explotar sus cuotas según las disposiciones del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios⁽²⁾;

Considerando que los Países Bajos han pedido a la Comisión que adapte el nivel máximo de esfuerzo pesquero asignado a sus buques en relación con determinadas cuotas que le corresponden en virtud del Reglamento (CE) nº 3074/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de

peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El nivel máximo anual de esfuerzo pesquero del Reino de los Países Bajos en la pesquería de artes de arrastre para especies demersales, contemplado en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 2027/95 se adapta según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 199 de 24. 8. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 330 de 30. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

Pesquería			Esfuerzo pesquero (*)
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	Países Bajos
Artes de arrastre	Especies demersales	V b ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	3 076
		de ellas:	
		V b ⁽¹⁾ , VI	0
		de ellas: (**)	0
		VII	3 076
		de ella: (**) VII a	0
		VII f ⁽²⁾	1 089
		VII f ⁽²⁾	0
		VIII a, VIII b, VIII d	0
		VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0
		de ellas:	
		VIII c, VIII e, IX ⁽³⁾	0
		IX ⁽⁴⁾	0
		X ⁽⁴⁾	0
		COPACE 34.1.1 ⁽³⁾	0
		COPACE 34.1.2 ⁽³⁾	0
		COPACE 34.2.0 ⁽³⁾	0
		COPACE 34.1.1 ⁽⁴⁾	0
		COPACE 34.1.2 ⁽⁴⁾	0
		COPACE 34.2.0 ⁽⁴⁾	0

(*) Expresado en miles de kW × días en zona.

(**) Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95. El esfuerzo de pesca indicado cubre las actividades ejercidas tanto con artes de arrastre como con artes fijas.

⁽¹⁾ Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.

⁽²⁾ Al norte del paralelo 50°30'N.

⁽³⁾ Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

⁽⁴⁾ Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

REGLAMENTO (CE) Nº 524/96 DE LA COMISIÓN**de 26 de marzo de 1996**

por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos comunitarios comercializados durante el año 1995, así como el importe unitario de los anticipos para 1996 y se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1858/93 en lo que respecta al plazo para el pago del saldo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 12 y su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3812/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 12 y el apartado 1 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1858/93 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 796/95⁽⁶⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 en lo que respecta al régimen de ayuda compensatoria por pérdida de ingresos de comercialización en el sector del plátano;

Considerando que, en aplicación del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93, la ayuda compensatoria se calcula basándose en la diferencia entre el ingreso global de referencia de los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad y el ingreso de producción medio obtenido en el mercado comunitario durante el año de que se trate;

Considerando que los precios de los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad a lo largo del año 1995 se situaron en tales niveles que la media de los precios en la fase de primer puerto de descarga en el resto de la Comunidad, una vez deducidos los costes medios de transporte y de entrega fob, es inferior al nivel del ingreso de referencia fijado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1858/93; que, en consecuencia, debe fijarse el importe de la ayuda compensatoria para el año 1995;

Considerando, por otra parte, que es conveniente recordar que el importe unitario del anticipo y el de la garantía correspondiente a las cantidades comercializadas durante un año determinado están en función de la cuantía de la ayuda abonada el año anterior en aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1858/93;

Considerando que, en aplicación del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1858/93, los tipos que deben aplicarse para la conversión en moneda nacional de los importes de los anticipos y de la ayuda son los tipos de conversión agrarios vigentes el primer día de cada uno de los períodos de comercialización por los que se concedan dichos importes;

Considerando que, en el caso de la ayuda que debe abonarse con cargo al año 1995, conviene fijar dos importes; que, en efecto, en los dos primeros meses de ese año, el hecho generador del tipo de conversión es anterior al 1 de febrero; que, por lo tanto, al fijar el importe que hay que aplicar durante ese primer período, conviene tener en cuenta la utilización de un tipo de conversión que incorpore el factor de corrección de 1,207509;

Considerando que, al no haberse obtenido todos los datos necesarios en el momento preciso, la determinación del importe definitivo de la ayuda compensatoria con cargo al año 1995 no ha podido realizarse a tiempo para permitir su pago dentro del plazo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1858/93; que, en consecuencia, es conveniente establecer un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento para el pago del saldo de la ayuda compensatoria;

Considerando que, para que surta plenamente efecto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda compensatoria contemplada en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93 para los plátanos comunitarios del código NC ex 0803, excluidos los plátanos hortalizas, comercializados frescos durante el año 1995 es el siguiente:

- a) 22,51 ecus por cada 100 kilogramos en el período comprendido entre enero y febrero;
- b) 27,18 ecus por cada 100 kilogramos en los períodos siguientes.

2. El importe unitario de los anticipos para los plátanos comunitarios comercializados entre el 1 de enero y el 31

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 170 de 13. 7. 1993, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 80 de 8. 4. 1995, p. 17.

de octubre de 1996 se eleva a 19,03 ecus por cada 100 kilogramos. El importe de la garantía correspondiente es de 9,51 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1858/93, las autoridades competentes de los Estados miembros abonarán el importe del saldo de la

ayuda compensatoria con cargo al año 1995 en los dos meses siguientes a la publicación del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 525/96 DE LA COMISIÓN**de 26 de marzo de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 15	052	99,4	0805 30 20	052	90,3
	060	80,2		204	88,8
	064	59,6		220	74,0
	066	41,7		388	78,7
	068	62,3		400	88,5
	204	75,6		512	54,8
	208	44,0		520	66,5
	212	46,9		524	100,8
	624	177,5		528	69,0
	999	76,4		600	65,0
				624	73,9
0707 00 15	052	104,3	0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	999	77,3
	053	156,2		052	64,0
	060	61,0		064	78,6
	066	53,8		388	118,6
	068	69,1		400	76,0
	204	144,3		404	64,8
	624	87,1		508	111,3
	999	96,5		512	71,9
0709 10 10	220	343,9		524	114,1
	999	343,9		528	76,0
0709 90 73	052	104,3		624	86,5
	204	77,5		728	107,3
	412	54,2		800	78,0
	624	241,0		804	21,0
	999	119,3		999	82,2
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	43,6	0808 20 31	039	90,4
	204	44,6		052	86,2
	208	58,0		064	72,5
	212	46,6		388	77,4
	220	53,3		400	102,9
	388	40,5		512	62,2
	400	37,8		528	68,5
	436	41,6		624	79,0
	448	25,8		728	115,4
	600	46,6		800	55,8
	624	54,8		804	112,9
	999	44,8		999	83,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 526/96 DE LA COMISIÓN**de 26 de marzo de 1996****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2528/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 506/96 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 50.⁽⁵⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.⁽⁶⁾ DO nº L 75 de 23. 3. 1996, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,40	4,10
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,40	9,33
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,40	3,91
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,40	8,90
1701 91 00 ⁽²⁾	31,60	9,43
1701 99 10 ⁽²⁾	31,60	4,91
1701 99 90 ⁽²⁾	31,60	4,91
1702 90 99 ⁽³⁾	0,32	0,34

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DIRECTIVA 96/9/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 11 de marzo de 1996****sobre la protección jurídica de las bases de datos**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y sus artículos 66 y 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que, en la actualidad, las bases de datos no están suficientemente protegidas en todos los Estados miembros por la legislación vigente y que, cuando existe, tal protección no es uniforme;
- (2) Considerando que las diferencias de protección jurídica de las bases de datos en las legislaciones de los Estados miembros inciden de forma directa y negativa en el funcionamiento del mercado interior en lo que se refiere a las bases de datos y, en particular, en la libertad de las personas físicas y jurídicas de suministrar bienes y prestar servicios en el sector de las bases de datos de acceso en línea conforme a un fundamento jurídico armonizado en toda la Comunidad; que dichas diferencias pueden agudizarse a medida que los Estados miembros adopten nuevas disposiciones en un sector que está cobrando una dimensión cada vez más internacional;
- (3) Considerando que deben suprimirse las diferencias que tienen un efecto distorsionador sobre el funcionamiento del mercado interior y que debe prevenirse la aparición de otras nuevas; que no es preciso eliminar las diferencias que en la actualidad no afectan negativamente al funcionamiento del mercado interior o al desarrollo de un mercado de la información en la Comunidad;
- (4) Considerando que en los Estados miembros se reconoce una protección de derechos de autor, bajo diferentes formas, respecto a las bases de datos, de acuerdo con su propia legislación o jurisprudencia,

y que estos derechos de propiedad intelectual no armonizados pueden tener como efecto impedir la libre circulación de mercancías y servicios en la Comunidad si en las legislaciones de los Estados miembros subsisten diferencias respecto al alcance y las condiciones de protección de los derechos;

- (5) Considerando que los derechos de autor constituyen una forma apropiada de derechos exclusivos de los autores de las bases de datos;
- (6) Considerando, sin embargo, que se precisan unas medidas que impidan la extracción y/o reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos a falta de un régimen armonizado relativo a la competencia desleal o de la correspondiente jurisprudencia;
- (7) Considerando que la fabricación de una base de datos requiere una gran inversión en términos de recursos humanos, técnicos y económicos, y que las bases de datos se pueden copiar o se puede acceder a ellas a un coste muy inferior al necesario para crearlas de forma independiente;
- (8) Considerando que la extracción y/o reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos son actos que pueden tener consecuencias graves desde el punto de vista económico y técnico;
- (9) Considerando que las bases de datos constituyen un instrumento de gran valor para el desarrollo del mercado comunitario de la información; que este instrumento es de gran utilidad para otras muchas actividades;
- (10) Considerando que el crecimiento exponencial de la cantidad de información generada y procesada anualmente en la Comunidad y en todo el mundo en los sectores del comercio y la industria exige que en todos los Estados miembros se invierta en sistemas avanzados de tratamiento de la información;
- (11) Considerando que, en la actualidad, existe un gran desequilibrio en el nivel de inversión en el sector de las bases de datos, tanto entre los Estados miembros como entre la Comunidad y los principales países terceros productores de bases de datos;
- (12) Considerando que esta inversión en sistemas modernos de almacenamiento y tratamiento de la información no se llevará a cabo en la Comunidad sin la creación de un régimen estable y uniforme de protección jurídica de los derechos de los fabricantes de bases de datos;

⁽¹⁾ DO nº C 156 de 23. 6. 1992, p. 4, y

DO nº C 308 de 15. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 19 de 25. 1. 1993, p. 3.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 23 de junio de 1993 (DO nº C 194 de 19. 7. 1993, p. 144), Posición común del Consejo de 10 de julio de 1995 (DO nº C 288 de 30. 10. 1995, p. 14) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de diciembre de 1995 (DO nº C 17 de 22. 1. 1996); Decisión del Consejo de 26 de febrero de 1996.

- (13) Considerando que la presente Directiva protege las recopilaciones, también llamadas «compilaciones», de obras, de datos o de otras materias cuya disposición, almacenamiento y acceso se efectúen mediante procedimientos electrónicos, electromagnéticos, electroópticos u otros similares;
- (14) Considerando que conviene hacer extensiva la protección prestada por la presente Directiva a las bases de datos no electrónicas;
- (15) Considerando que los criterios en virtud de los cuales las bases de datos son susceptibles de la protección de derechos de autor deben limitarse al hecho de que la selección o disposición del contenido de la base de datos constituya una labor de creación intelectual propia del autor; que esta protección se refiere a la estructura de la base de datos;
- (16) Considerando que, para determinar si una base de datos puede acceder a la protección de los derechos de autor, no deben aplicarse más criterios que la originalidad en el sentido de creación intelectual, y, en especial, no se deben aplicar criterios estéticos o cualitativos;
- (17) Considerando que el término «base de datos» debe abarcar las recopilaciones de obras, sean literarias, artísticas, musicales o de otro tipo, o de materias tales como textos, sonidos, imágenes, cifras, hechos y datos; que debe tratarse de recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes, dispuestos de forma sistemática o metódica y accesibles individualmente; que ello implica que la fijación de una obra audiovisual, cinematográfica, literaria o musical como tal no forma parte del ámbito de aplicación de la presente Directiva;
- (18) Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la libertad de los autores de decidir si permiten, y de qué manera, la inclusión de sus obras en una base de datos, en particular si la autorización dada es de carácter exclusivo o no; que la protección de las bases de datos mediante el derecho *sui generis* se entiende sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido, y que, en particular, cuando un autor o un titular de un derecho afín autorice la inclusión de determinadas obras o prestaciones suyas en una base de datos, en cumplimiento de un contrato de licencia no exclusiva, un tercero podrá explotar dichas obras o prestaciones una vez obtenida la autorización que debe dar el autor o el titular del derecho afín, sin podersele oponer el derecho *sui generis* del fabricante de la base de datos, siempre que dichas obras o prestaciones no se extraigan de la base de datos ni sean reutilizadas a partir de la misma;
- (19) Considerando que normalmente la compilación de varias fijaciones de ejecuciones musicales en un CD no forma parte del ámbito de aplicación de la Directiva tanto porque, como compilación, no reúne las condiciones para su protección por el derecho de autor, como porque no representa una inversión suficientemente sustancial para acogerse al derecho *sui generis*;
- (20) Considerando que la protección prevista en la presente Directiva podrá aplicarse igualmente a los elementos necesarios para el funcionamiento o la consulta de algunas bases de datos como el Thesaurus y los sistemas de indización;
- (21) Considerando que la protección prevista por la presente Directiva se refiere a las bases de datos en las que obras, datos u otros elementos se han dispuesto de forma sistemática y metódica; que no se requiere que estas materias se hayan almacenado físicamente de forma organizada;
- (22) Considerando que las bases de datos electrónicas con arreglo a la presente Directiva pueden incluir asimismo dispositivos tales como los CD-ROM y los CD-I;
- (23) Considerando que el término «base de datos» no debe hacerse extensivo a los programas de ordenador utilizados en la elaboración u operación de una base de datos, que seguirán protegidos por la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador⁽¹⁾;
- (24) Considerando que el alquiler y el préstamo de bases de datos en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines se rigen exclusivamente por la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual⁽²⁾;
- (25) Considerando que la duración del derecho de autor ya está regulada por la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines⁽³⁾;
- (26) Considerando que las obras protegidas por derechos de autor y las prestaciones protegidas por derechos afines incorporadas a una base de datos siguen siendo objeto de los derechos exclusivos respectivos, por lo que no pueden incorporarse a una base de datos o extraerse de ella sin el permiso del titular de los derechos o de sus derechohabientes;
- (27) Considerando que los derechos de autor sobre las obras y los derechos afines sobre prestaciones

⁽¹⁾ DO nº L 122 de 17. 5. 1991, p. 42; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/98/CEE (DO nº L 290 de 24. 11. 1993, p. 9).

⁽²⁾ DO nº L 346 de 27. 11. 1992, p. 61.

⁽³⁾ DO nº L 290 de 24. 11. 1993, p. 9.

incorporadas a una base de datos no se ven afectados por la existencia de otro derecho independiente sobre la selección o disposición de dichas obras y prestaciones en una base de datos;

- (28) Considerando que el derecho moral de la persona física que ha creado las bases de datos pertenece al autor y se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la legislación de los Estados miembros y en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas; que dicho derecho moral no entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;
- (29) Considerando que el régimen aplicable a la creación asalariada se deja a la discreción de los Estados miembros; que, por lo tanto, nada en la presente Directiva impide a los Estados miembros precisar en su legislación que, cuando una base de datos haya sido creada por un empleado en cumplimiento de sus funciones o de acuerdo con las instrucciones de su empresario, este último, salvo disposición contractual en contrario, será el único facultado para ejercer todos los derechos patrimoniales sobre la base de datos;
- (30) Considerando que entre los derechos exclusivos del autor debe incluirse el de determinar cómo y quién debe explotar su obra y, especialmente, el de controlar la distribución de la misma a personas no autorizadas;
- (31) Considerando que la protección de las bases de datos por el derecho de autor abarca igualmente la puesta a disposición de bases de datos en forma distinta de la distribución de copias;
- (32) Considerando que los Estados miembros deben garantizar como mínimo la equivalencia material de sus disposiciones nacionales respecto de los actos sujetos a restricción contemplados en la presente Directiva;
- (33) Considerando que la cuestión del agotamiento del derecho de distribución no se plantea en el caso de bases de datos en línea, que entran en el marco de la prestación de servicios; que esto se aplica igualmente en relación con una copia material de dicha base hecha por el usuario de este servicio con el consentimiento del titular del derecho; que, contrariamente a lo que sucede con los CD-ROM y los CD-I, en que la propiedad intelectual se halla integrada en un soporte material, es decir, una mercancía, cada prestación en línea es, en efecto, un acto que requerirá autorización si ello está previsto en el derecho de autor;
- (34) Considerando, sin embargo, que, una vez que el titular de los derechos de autor ha puesto a disposición de un usuario una copia de la base de datos a través de un servicio de acceso en línea o de otro medio de distribución, dicho usuario legítimo debe

poder acceder a la base de datos y utilizarla para los fines y en la forma establecidos en el contrato de licencia celebrado con el titular del derecho, incluso cuando dicho acceso y utilización requieran la realización de ciertos actos normalmente sometidos a restricciones;

- (35) Considerando que conviene prever un catálogo de excepciones a los actos sometidos a restricciones, habida cuenta del hecho de que el derecho de autor contemplado por la presente Directiva sólo se aplicará a la selección o disposición de materias contenidas en una base de datos; que es conveniente dar a los Estados miembros la facultad de prever dichas excepciones en casos determinados; que, en cualquier caso, esta facultad deberá utilizarse conforme a las disposiciones del Convenio de Berna y en la medida en que las excepciones afecten a la estructura de la base de datos; que conviene distinguir las excepciones a título de uso privado de la reproducción con fines privados, que concierne a disposiciones de derecho nacional de algunos Estados miembros en materia de impuestos sobre los soportes vírgenes o los aparatos de grabación;
- (36) Considerando que la expresión «investigación científica» con arreglo a la presente Directiva abarca tanto a las ciencias naturales como a las ciencias humanas;
- (37) Considerando que el apartado 1 del artículo 10 del Convenio de Berna no se ve afectado por la presente Directiva;
- (38) Considerando que el uso cada vez mayor de la tecnología digital expone al fabricante de una base de datos al peligro de que el contenido de la misma sea copiado y reordenado electrónicamente sin su autorización con el fin de crear una base de datos de idéntico contenido, pero que no infringiría los derechos de autor respecto a la ordenación de la base original;
- (39) Considerando que, además de proteger los derechos de autor respecto a la originalidad de la selección y disposición del contenido de una base de datos, la presente Directiva pretende proteger a los fabricantes de bases de datos contra la apropiación de los resultados obtenidos de las inversiones económicas y de trabajo hechas por quien buscó y recopiló el contenido, ya que protege el conjunto o las partes sustanciales de la base de datos contra determinados actos que pueda cometer el usuario o un competidor;
- (40) Considerando que el objeto de este derecho *sui generis* es el de garantizar la protección de una inversión en la obtención, verificación o presentación del contenido de una base de datos para la duración limitada del derecho; que esta inversión puede consistir en la aplicación de medios financieros y/o en el empleo de tiempo, esfuerzo y energía;

- (41) Considerando que el objetivo del derecho *sui generis* consiste en facilitar al fabricante de una base de datos la posibilidad de impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base de datos; que el fabricante de una base de datos es la persona que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones; que esto excluye, en particular, de la definición de «fabricante» a los subcontratistas;
- (42) Considerando que el derecho específico de impedir la extracción y/o la reutilización no autorizadas se refiere a actos del usuario que excedan de sus derechos legítimos y que perjudiquen así la inversión; que el derecho de prohibir la extracción y/o reutilización del conjunto o de una parte sustancial del contenido se refiere no sólo a la fabricación de un producto competidor parásito, sino también a los actos realizados por el usuario que perjudiquen sustancialmente la inversión, desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo;
- (43) Considerando que, en caso de transmisión en línea, el derecho de prohibir la reutilización no se agota ni en lo que concierne a la base de datos, ni en lo que concierne a la copia material de esta misma base o de parte de la misma efectuada con el consentimiento del titular del derecho por el destinatario de la transmisión;
- (44) Considerando que, cuando la visualización en pantalla del contenido de una base de datos requiera la transferencia permanente o temporal de todo o de una parte sustancial del contenido a otro soporte, este acto estará sometido a la autorización del titular del derecho;
- (45) Considerando que el derecho de impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas en modo alguno constituye una ampliación de la protección del derecho de autor a meros hechos o a los datos;
- (46) Considerando que la existencia de un derecho a impedir la extracción y/o reutilización no autorizada del conjunto o de una parte sustancial de obras, datos o elementos de una base de datos no supone la creación de un derecho nuevo respecto de dichas obras, datos o elementos en sí;
- (47) Considerando que, para fomentar la competencia entre proveedores de productos y de servicios en el sector del mercado de la información, la protección mediante el derecho *sui generis* no deberá ejercerse de forma que facilite abusos de posición dominante, en particular por lo que se refiere a la creación y a la difusión de nuevos productos y servicios que presenten un valor añadido de tipo intelectual, documental, técnico, económico o comercial; que, por lo tanto, lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas de competencia, tanto comunitarias como nacionales;
- (48) Considerando que el objetivo de la presente Directiva, consistente en la instauración de un nivel suficiente y uniforme de protección para las bases de datos con el objeto de garantizar la remuneración del fabricante que las ha creado, es diferente del objetivo perseguido por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁽¹⁾, que es el de garantizar la libre circulación de dichos datos a partir de unas normas armonizadas de protección de los derechos fundamentales, en especial del derecho a la vida privada, reconocido en el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; que las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la legislación en materia de protección de datos;
- (49) Considerando que, a pesar del derecho de prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial de una base de datos, es conveniente prever que el fabricante de una base de datos o su derechohabiente no pueda impedir al usuario legítimo de la base extraer y reutilizar partes no sustanciales; que, en cualquier caso, este mismo usuario no podrá causar un perjuicio injustificado ni a los intereses legítimos del titular del derecho *sui generis*, ni al titular de un derecho de autor o de un derecho afín sobre obras o prestaciones contenidas en esta base;
- (50) Considerando que conviene dar a los Estados miembros la facultad de establecer excepciones al derecho de impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas de una parte sustancial del contenido de una base de datos cuando dicha extracción se destine a fines privados, de ilustración de enseñanza o de investigación científica, y cuando la extracción y/o reutilización se realice para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o jurisdiccional; que es preciso que dichas operaciones no sean perjudiciales para los derechos exclusivos del fabricante de explotar la base de datos y que no tenga carácter comercial;
- (51) Considerando que los Estados miembros, al hacer uso de la facultad de autorizar al usuario legítimo de una base de datos a extraer de ella una parte sustancial del contenido a efectos de ilustración de enseñanza o de investigación científica, podrán limitar dicha autorización a determinadas categorías de establecimientos de enseñanza o de investigación científica;

(1) DO nº L 281 de 23. 11. 1995, p. 31.

- (52) Considerando que los Estados miembros que cuenten con una normativa específica que incluya un derecho similar al derecho *sui generis* previsto por la presente Directiva deben poder mantener, respecto del nuevo derecho, las excepciones tradicionalmente establecidas por dicha legislación;
- (53) Considerando que la carga de la prueba de la fecha de terminación de la fabricación de una base de datos recaerá sobre el fabricante de la misma;
- (54) Considerando que la carga de la prueba de que se reúnen los criterios que permiten concluir que la modificación sustancial del contenido de una base de datos ha de considerarse como una nueva inversión sustancial recaerá sobre el fabricante de la misma;
- (55) Considerando que una nueva inversión sustancial que implique un nuevo plazo de protección podrá comprender la verificación sustancial del contenido de la base de datos;
- (56) Considerando que el derecho a impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas sólo podrá aplicarse a las bases de datos cuyos fabricantes sean ciudadanos o residentes habituales de países terceros y a las producidas por empresas o sociedades no establecidas en un Estado miembro, en el sentido del Tratado, si dichos países terceros ofrecen una protección equivalente a las bases de datos producidas por ciudadanos de un Estado miembro o residentes habituales en el territorio de la Comunidad;
- (57) Considerando que, además de las sanciones establecidas por la legislación de los Estados miembros en caso de violación de los derechos de autor o de otro tipo, los Estados miembros deben prever sanciones apropiadas en caso de extracción y/o reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos;
- (58) Considerando que, además de la protección de los derechos de autor que la presente Directiva dispensa a la estructura de las bases de datos y a su contenido mediante el derecho *sui generis* a impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas, seguirán siendo aplicables las demás disposiciones legales de los Estados miembros en relación con el suministro de bienes y con la prestación de servicios de bases de datos;
- (59) Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de que a las bases de datos compuestas por obras audiovisuales se apliquen las normas reconocidas en su caso por la legislación de un Estado miembro relativas a la televisión de programas audiovisuales;
- (60) Considerando que algunos Estados miembros protegen en la actualidad mediante un régimen de derecho de autor bases de datos que no responden

a los criterios que las hacen susceptibles de la protección del derecho de autor previstos en la presente Directiva; que, aun cuando las bases de datos en cuestión son susceptibles de la protección dispensada por el derecho previsto por la presente Directiva de impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas de su contenido, el período de protección por este último derecho es sensiblemente inferior al que disfrutaban con arreglo a los regímenes nacionales actualmente en vigor; que la armonización de los criterios aplicados para determinar si una base de datos estará protegida por los derechos de autor no puede tener como efecto disminuir el período de protección de que disfrutaban en la actualidad los titulares de los derechos de que se trate; que es conveniente prever una excepción a tal efecto; que los efectos de esta exención deben limitarse al territorio de los Estados miembros interesados,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se refiere a la protección jurídica de las bases de datos, sean cuales fueren sus formas.
2. A efectos de la presente Directiva, tendrán la consideración de «base de datos» las recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma.
3. La protección prevista por la presente Directiva no se aplicará a los programas de ordenador utilizados en la fabricación o en el funcionamiento de bases de datos accesibles por medios electrónicos.

Artículo 2

Limitación del ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones comunitarias relativas a:

- a) la protección jurídica de los programas de ordenador;
- b) el derecho de arrendamiento y de préstamo y a determinados derechos afines al derecho de autor en el ámbito de la propiedad intelectual;
- c) la duración de la protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE AUTOR

*Artículo 3***Objeto de la protección**

1. De conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, las bases de datos que por la selección o la disposición de su contenido constituyan una creación intelectual de su autor estarán protegidas, como tal creación, por los derechos de autor. No serán de aplicación otros criterios para determinar si tales bases de datos son susceptibles de dicha protección.

2. La protección del derecho de autor que la presente Directiva reconoce a las bases de datos no podrá hacerse extensiva a su contenido y se entenderá sin perjuicio de los derechos que pudieran subsistir sobre dicho contenido.

*Artículo 4***Condición de autor de la base de datos**

1. Es autor de una base de datos la persona física o el grupo de personas físicas que haya creado dicha base o, cuando la legislación de los Estados miembros lo permita, la persona jurídica que dicha legislación designe como titular del derecho.

2. Cuando la legislación de un Estado miembro reconozca las obras colectivas, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá a la persona que sea titular de los derechos de autor.

3. Los derechos exclusivos sobre una base de datos creado conjuntamente por un grupo de personas físicas corresponderán conjuntamente a todas ellas.

*Artículo 5***Actos sujetos a restricciones**

El autor de una base de datos tendrá el derecho exclusivo, respecto de la forma de expresión de dicha base susceptible de la protección de los derechos de autor, de realizar o autorizar:

- a) la reproducción temporal o permanente, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- b) la traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación;
- c) cualquier forma de distribución al público de la base de datos o de copias de la misma. La primera venta en la Comunidad de una copia de la base de datos por el titular del derecho o con su consentimiento extinguirá el derecho de control de las ventas sucesivas de dichas copias en la Comunidad;

d) cualquier forma de comunicación, exhibición o representación;

e) cualquier reproducción, distribución, comunicación, exhibición o representación al público de los resultados de los actos a que se refiere la letra b).

*Artículo 6***Excepciones a los actos sujetos a restricción**

1. El usuario legítimo de una base de datos o de copias de la misma podrá efectuar, sin la autorización del autor de la base, todos los actos a que se refiere el artículo 5 que sean necesarios para el acceso al contenido de la base de datos y a su normal utilización por el propio usuario. En la medida en que el usuario legítimo está autorizado a utilizar sólo una parte de la base de datos, el presente apartado será aplicable únicamente a dicha parte.

2. En los siguientes casos los Estados miembros podrán imponer limitaciones a los derechos contemplados en el artículo 5:

- a) cuando se trate de una reproducción con fines privados de una base de datos no electrónica;
- b) cuando la utilización se haga únicamente con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica, siempre que indique la fuente, en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga;
- c) cuando se trate de una utilización para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial;
- d) cuando se trate de otras excepciones a los derechos de autor tradicionalmente contempladas por su derecho interno, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a), b) y c).

3. Conforme a lo dispuesto en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, el presente artículo no podrá interpretarse de manera tal que permita su aplicación de forma que cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho o que vaya en detrimento de la explotación normal de la base de datos.

CAPÍTULO III

DERECHO *SUI GENERIS**Artículo 7***Objeto de la protección**

1. Los Estados miembros dispondrán que el fabricante de la base de datos pueda prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, cuando la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo.

2. A efectos del presente capítulo se entenderá por:

- a) «extracción» la transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte, cualquiera que sea el medio utilizado o la forma en que se realice;
- b) «reutilización» toda forma de puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base mediante la distribución de copias, alquiler, transmisión en línea o en otras formas. La primera venta de una copia de una base de datos en la Comunidad por el titular de los derechos o con su consentimiento extinguirá el derecho de control de las ventas sucesivas de dicha copia en la Comunidad.

El préstamo público no constituirá un acto de extracción o de reutilización.

3. El derecho contemplado en el apartado 1 podrá transferirse, cederse o darse en licencia contractual.

4. El derecho contemplado en el apartado 1 se aplicará con independencia de la posibilidad de que dicha base de datos esté protegida por el derecho de autor o por otros derechos. Además, se aplicará independientemente de la posibilidad de que el contenido de dicha base de datos esté protegido por el derecho de autor o por otros derechos. La protección de las bases de datos por el derecho contemplado en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido.

5. No se autorizará la extracción y/o reutilización repetida/s o sistemática/s de partes no sustanciales del contenido de la base de datos que supongan actos contrarios a una explotación normal de dicha base o que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del fabricante de la base.

Artículo 8

Derechos y obligaciones del usuario legítimo

1. El fabricante de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del público, no podrá impedir al usuario legítimo de dicha base extraer y/o reutilizar partes no sustanciales de su contenido, evaluadas de forma cualitativa o cuantitativa, con independencia del fin a que se destine. En la medida en que el usuario legítimo esté autorizado a extraer y/o reutilizar sólo parte de la base de datos, lo dispuesto en el presente apartado se aplicará únicamente a dicha parte.

2. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del público, no podrá efectuar actos que sean contrarios a una explotación normal de dicha base o que lesionen injustificadamente los intereses legítimos del fabricante de la base.

3. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del

público, no podrá perjudicar al titular de unos derechos de autor o de derechos afines que afecten a obras o prestaciones contenidas en dicha base.

Artículo 9

Excepciones al derecho *sui generis*

Los Estados miembros podrán establecer que el usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del público, pueda, in autorización del fabricante de la base, extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma:

- a) cuando se trate de una extracción para fines privados del contenido de una base de datos no electrónica;
- b) cuando se trate de una extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica, siempre que indique la fuente y en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga;
- c) cuando se trate de una extracción y/o reutilización para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial.

Artículo 10

Plazo de la protección

1. El derecho contemplado en el artículo 7 nacerá en el momento mismo en que se dé por finalizado el proceso de fabricación de la base de datos. Expirará quince años después del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que haya terminado dicho proceso.

2. En el caso de bases de datos puestas a disposición del público antes de la expiración del período previsto en el apartado 1, el plazo de protección concedido por este derecho expirará a los quince años contados desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la base de datos hubiese sido puesta a disposición del público por primera vez.

3. Cualquier modificación sustancial, evaluada de forma cuantitativa o cualitativa, del contenido de una base de datos y, en particular, cualquier modificación sustancial que resulte de la acumulación de adiciones, supresiones o cambios sucesivos que conduzcan a considerar que se trata de una nueva inversión sustancial, evaluada desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo, permitirá atribuir a la base resultante de dicha inversión un plazo de protección propio.

Artículo 11

Beneficiarios de la protección del derecho *sui generis*

1. El derecho contemplado en el artículo 7 se aplicará a las bases de datos cuyos fabricantes o derechohabientes sean nacionales de un Estado miembro o tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad.

2. El apartado 1 del presente artículo se aplicará también a las sociedades y empresas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro y que tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en la Comunidad; no obstante, si la sociedad o empresa tiene en el territorio de la Comunidad únicamente su domicilio social, sus operaciones deberán estar vinculadas de forma efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.

3. A propuesta de la Comisión, el Consejo celebrará acuerdos por los que se extenderá el derecho establecido en el artículo 7 a las bases de datos fabricadas en países terceros y que no entrarán en el ámbito de aplicación de los apartados 1 y 2. El plazo de protección reconocido a esas bases de datos mediante dichos acuerdos no superará el previsto por el artículo 10 de la presente Directiva.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 12

Sanciones

Los Estados miembros introducirán las sanciones adecuadas contra la violación de los derechos que reconoce la presente Directiva.

Artículo 13

Continuación de la vigencia de otras normativas

Las disposiciones de la presente Directiva no afectarán la normativa relativa, en particular, a los derechos de autor, derechos afines o de otro tipo u obligaciones que existieran anteriormente sobre los datos, obras u otros elementos incorporados a una base de datos, sobre las patentes, marcas, diseños y modelos, sobre la protección de los tesoros nacionales, sobre las normas en materia de acuerdos colusorios y de competencia desleal, de secretos comerciales, de seguridad y de confidencialidad, sobre la protección de los datos personales y de la vida privada, sobre el acceso a los documentos públicos o sobre las disposiciones legales en materia contractual.

Artículo 14

Ámbito temporal de aplicación

1. La protección prevista en la presente Directiva en lo que concierne al derecho de autor se aplicará también a las bases de datos cerradas antes de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 que cumplan en esa fecha los requisitos exigidos por la presente Directiva respecto de la protección de bases de datos por el derecho de autor.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando una base de datos que en la fecha de publicación de la presente Directiva esté protegida por un régimen de derecho de autor en un Estado miembro no responda a los criterios que la harían susceptible de la protección del derecho de autor previstos en el apartado 1 del artículo 3,

la presente Directiva no tendrá como efecto reducir en dicho Estado miembro el plazo de protección concedido con arreglo al régimen mencionado que quede por transcurrir.

3. La protección prevista por las disposiciones de la presente Directiva en lo que concierne al derecho previsto en el artículo 7 se aplicará igualmente a las bases de datos cuya fabricación haya terminado durante los quince años precedentes a la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 16 y que cumplan en dicha fecha los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente Directiva.

4. La protección prevista en los apartados 1 y 3 se entenderá sin perjuicio de los actos concluidos y de los derechos adquiridos antes de la fecha contemplada en dichos apartados.

5. En el caso de una base de datos cuya fabricación haya terminado durante los quince años precedentes a la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 16, el plazo de protección por el derecho previsto en el artículo 7 será de quince años a partir del 1 de enero siguiente a dicha fecha.

Artículo 15

Carácter imperativo de determinadas disposiciones

Serán nulos de pleno derecho cualesquiera pactos contrarios a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 y en el artículo 8.

Artículo 16

Disposiciones finales

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1998.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. A más tardar al término del tercer año a partir de la fecha contemplada en el apartado 1, y cada tres años en lo sucesivo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en el cual, en particular sobre la base de informaciones específicas suministradas por los Estados miembros, estudiará especialmente la aplicación del derecho *sui generis*, incluidos los artículos 8 y 9, y concretamente si la misma ha dado lugar a abusos de posición dominante o a otras violaciones de la libre competencia que justifiquen medidas adecuadas, en particular el establecimiento de un régimen de licencias no voluntarias. Presentará, en su caso, propuestas destinadas a adaptar la presente Directiva a la evolución de las bases de datos.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de marzo de 1996.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HÄNSCH

Por el Consejo

El Presidente

L. DINI

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de marzo de 1996

por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

(96/230/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 198 A,

Vista la Decisión del Consejo, de 26 de enero de 1994, por la que se nombran los miembros y los suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 1994 y el 25 de enero de 1998 ⁽¹⁾,

Considerando que se ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité tras la dimisión del Sr. Peter Radunski, puesta en conocimiento del Consejo con fecha de 4 de marzo de 1996;

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Gerd Wartenberg miembro suplente del Comité de las Regiones, en sustitución del Sr. Peter Radunski para el período del mandato de éste que queda por cubrir, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

W. LUCHETTI

⁽¹⁾ DO nº L 31 de 4. 2. 1994, p. 29.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 19 de marzo de 1996****por la que se nombra a dos miembros suplentes del Comité de las Regiones**

(96/231/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 198 A,

Vista la Decisión del Consejo, de 26 de enero de 1994, por la que se nombran los miembros y los suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 1994 y el 25 de enero de 1998⁽¹⁾,

Considerando que han quedado vacante dos puestos de miembro suplente del Comité tras la dimisión del Sr. Angelo Romano, puesta en conocimiento del Consejo con fecha de 12 de febrero de 1996 y del Sr. Thomas Mirow, puesta en conocimiento del Consejo con fecha de 11 de marzo de 1996;

Vistas las propuestas de los Gobiernos italiano y alemán,

DECIDE:

Artículo único

1. Se nombra al Sr. Silvano Moffa miembro suplente del Comité de las Regiones, en sustitución del Sr. Angelo Romano para el período del mandato de éste que queda por cubrir, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.
2. Se nombra al Sr. Knut Nevermann miembro suplente del Comité de las Regiones, en sustitución del Sr. Thomas Mirow para el período del mandato de éste que queda por cubrir, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

W. LUCHETTI

⁽¹⁾ DO nº L 31 de 4. 2. 1994, p. 29.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 1996

por la que se fijan las disposiciones aplicables a los exámenes comparativos comunitarios de patatas de siembra a que se refiere la Directiva 66/403/CEE, relativa a la comercialización de patatas de siembra

(96/232/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/16/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que el apartado 4 del artículo 14 de la Directiva 66/403/CEE prevé que se realicen exámenes comparativos comunitarios de patatas de siembra;

Considerando que todos los Estados miembros deben participar en los exámenes comparativos comunitarios, en la medida en que las patatas de siembra se produzcan o comercialicen habitualmente en su territorio, con objeto de sacar de ellos las conclusiones oportunas;

Considerando que la Comisión es la encargada de tomar las disposiciones necesarias para la realización de los exámenes comparativos comunitarios;

Considerando que las disposiciones para la realización de los exámenes también deben referirse, entre otros, a determinados organismos nocivos que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 66/403/CEE así como del de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/41/CE del Consejo⁽⁴⁾, y del de la Directiva 93/85/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1993, relativa a la lucha contra la necrosis bacteriana de la patata⁽⁵⁾;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Durante 1996 se llevarán a cabo exámenes comparativos comunitarios de las patatas de siembra cosechadas en 1995.
2. Todos los Estados miembros participarán en los exámenes comparativos comunitarios.

Artículo 2

1. Las disposiciones generales aplicables a la realización de los exámenes comparativos comunitarios serán las que se indican en el Anexo.
2. Se someterán disposiciones más detalladas para la realización de los exámenes a la consideración del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 9. 1. 1996, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 2. 8. 1995, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 259 de 18. 10. 1993, p. 1.

ANEXO

Disposiciones generales para la realización de los exámenes comparativos comunitarios de patatas de siembra en 1996**1. Organismo responsable**

Landbrugs- og fiskeriministeriet
Plantedirektoratet
Dinamarca

2. Número de muestras

El número total es de 325:

a) se tomarán 295 muestras en los Estados miembros productores con arreglo a esta distribución:

Bélgica	10
Dinamarca	25
Alemania	30
Grecia	20
España	25
Francia	25
Irlanda	24
Italia	20
Luxemburgo	6
Países Bajos	35
Austria	10
Portugal	10
Finlandia	10
Suecia	10
Reino Unido	35;

b) se tomarán otras 20 muestras en los Estados miembros de destino a los que un productor de otro Estado envíe material;

c) se tomarán 10 muestras más procedentes de Suiza en virtud de las disposiciones de equivalencia comunitaria mencionadas en el apartado 1 del artículo 15 de la Directiva 66/403/CEE.

3. Muestras

Para las muestras que se tomen en virtud de la letra a) del punto 2 anterior se seguirá un método oficial de muestreo. El muestro del lote se efectuará mediante una técnica apropiada. La toma de muestras la realizarán las personas designadas por los servicios de la Comisión y tales personas trabajarán bajo responsabilidad de los servicios de la Comisión. Las muestras se tomarán en la empresa de producción, en el lugar de carga, en los locales de selección o en cualquier otra parte donde se almacenen patatas de siembra.

Cada una de las muestras que se tomen en aplicación del punto 2 anterior estará compuesta por 225 tubérculos.

4. Determinación de las condiciones mínimas que deben cumplir las patatas de siembra en la descendencia directa de la muestra

Se efectuarán pruebas en parcelas experimentales después de los controles y, en caso necesario, sus resultados se confirmarán mediante pruebas de laboratorio. La muestra estará compuesta de 100 plantones.

5. Determinación de que las patatas de siembra no sufren podredumbre parda (*pseudomonas solanacearum*) in podredumbre anular (*Corynebacterium sepedonicum*)

Se realizarán exámenes de laboratorio según métodos apropiados. La muestra estará compuesta de 200 tubérculos de los que se tomarán tejidos para las parcelas experimentales.

6. Determinación de que las patatas de siembra no sufren el virus del tubérculo fusiforme

Se realizarán exámenes de laboratorio según métodos apropiados. El organismo responsable a que se refiere el punto 1 se asegurará de que la muestra sea del tamaño indicado para esos métodos, en la medida en que este criterio esté especificado.

7. Confidencialidad

Para las determinaciones indicadas en los puntos 5 y 6 anteriores, cada una de las muestras que deban someterse a los exámenes de laboratorio será codificada previamente por el organismo responsable a que se refiere el punto 1, bajo responsabilidad de los servicios de la Comisión. En los casos en que se pruebe que las muestras han sido contaminadas por alguno de los organismos nocivos citados, la Comisión se cerciorará de que se tomen las medidas exigidas por la Directiva 77/93/CEE, por la Directiva 93/85/CEE o por sus disposiciones de aplicación, según convenga, sin perjuicio de las condiciones generales aplicables al examen de los informes anuales sobre los resultados confirmados y las conclusiones de los exámenes comparativos comunitarios.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 14 de marzo de 1996****por la que se fija la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Dinamarca****(Texto pertinente a los fines del EEE)****(96/233/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 95/22/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que los Estados miembros pueden obtener, para las explotaciones piscícolas en una zona no autorizada, por lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SHV), el estatuto de explotación autorizada respecto de dichas enfermedades;

Considerando que mediante las Decisiones 94/864/CE ⁽³⁾ y 95/336/CE ⁽⁴⁾ de la Comisión, Dinamarca ha obtenido ya el estatuto de explotación autorizada, libre de la necrosis hematopoyética (NHI) y de la septicemia hemorrágica viral (SHV), para determinadas explotaciones piscícolas;

Considerando que, mediante carta de 18 de octubre de 1995, Dinamarca presentó a la Comisión las justificaciones relativas a la concesión del estatuto de explotación autorizada situada en una zona no autorizada para una explotación, por lo que respecta a la SHV, y las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas relativas al mantenimiento de la autorización;

Considerando que la Comisión y los Estados miembros han procedido al examen de las justificaciones comunicadas por Dinamarca para dicha explotación;

Considerando que, según resulta del examen de esos datos, la explotación se ajusta al conjunto de los requisitos previstos en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE;

Considerando que, por lo tanto, dicha explotación puede beneficiarse del estatuto de explotación autorizada en una zona no autorizada;

Considerando que es conveniente confirmar las Decisiones relativas a la autorización de explotaciones piscícolas en Dinamarca, adoptadas anteriormente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se reconocen las explotaciones piscícolas mencionadas en el Anexo como explotaciones autorizadas con respecto a la NHI y la SHV situadas en una zona no autorizada con relación a la SHV.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 95/336/CE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 352 de 31. 12. 1994, p. 74.⁽⁴⁾ DO nº L 195 de 18. 8. 1995, p. 26.

*ANEXO***Explotaciones piscícolas autorizadas con respecto a la NHI y a la SHV en Dinamarca**

1. Værum Mølle Dambrug
DK-8900 Randers
 2. Trehøje Klækkeri
DK-8766 Nr. Snede
 3. Hallesøhus Dambrug
DK-8766 Nr. Snede
 4. Løvet Dambrug
DK-8654 Bryrup
 5. Hallesø Dambrug
DK-8766 Nr. Snede
 6. Sillerupvæld Dambrug
DK-7470 Karup
 7. Skade Dambrug
DK-8765 Klovborg
 8. Vork Dambrug
DK-6040 Egtved
 9. Egebæk Dambrug
DK-6880 Tarm
 10. Søstremosegård
DK-4400 Kalundborg
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de marzo de 1996****por la que se organizan en Irlanda programas de formación para el personal que trabaja en el sector veterinario****(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)****(96/234/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 36,

Considerando que las autoridades irlandesas han pedido a la Comisión que confíe a la Facultad de Medicina Veterinaria del University College Dublin la organización de cursillos de actualización que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Decisión 90/424/CEE;

Considerando que conviene establecer medidas para determinar cómo deben organizarse dichos cursillos y para fijar la participación económica de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de los objetivos de la presente medida, es conveniente que los cursillos puedan ser supervisados por personas de otros Estados miembros designadas a tal efecto;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A los efectos de la presente Decisión, la autoridad responsable será la Facultad de Medicina Veterinaria del University College Dublin, representada por su Decano.

Artículo 2

La autoridad responsable se comprometerá a lo siguiente:

- 1) organizar en 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 programas de formación para el personal que trabaje en el sector veterinario. Las características, contenido y calendario de estos cursillos se ajustarán a lo dispuesto en los Anexos;

- 2) reservar la mitad de las plazas que se ofrezcan para personal oficial de otros Estados miembros. Al asignar las plazas, se procurará mantener un equilibrio entre los Estados miembros;
- 3) en caso necesario, recurrir a lo dispuesto en la segunda línea del apartado 1 del artículo 36 de la Decisión 90/424/CEE;
- 4) presentar un informe anual sobre la marcha de los cursillos a la Comisión y a los Estados miembros, en el marco del Comité veterinario permanente. El primer informe deberá presentarse en diciembre de 1996.

Artículo 3

La participación de la Comunidad será la siguiente:

- el 50 % de los gastos realizados por la autoridad responsable para la formación de personal irlandés que trabaje en el sector veterinario y el 25 % de los gastos de alojamiento de este personal,
- el 100 % de los gastos realizados por la autoridad responsable en concepto de alojamiento y formación de personal de otros Estados miembros.

Artículo 4

1. Los gastos a que se refiere el primer guión del artículo 3 incluirán los siguientes conceptos:

- formación (honorarios de los profesores),
- material (alquiler de locales, material didáctico, equipo y material de apoyo),
- organización general (con un máximo del 20 % de los gastos incluidos en los dos guiones anteriores),
- viajes y estancia de los profesores,
- alojamiento de los participantes irlandeses.

2. Los gastos a que se refiere el segundo guión del artículo 3 incluirán los siguientes conceptos:

- gastos mencionados en los cuatro primeros guiones del apartado 1,
- información de las autoridades responsables de otros Estados miembros sobre los cursillos de formación,
- asistencia lingüística necesaria para la realización del programa,
- alojamiento de los participantes de otros Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

Artículo 5

1. La contribución económica comunitaria se concederá previa presentación de los justificantes correspondientes.
2. A petición de los gastos previstos de un curso. La solicitud deberá ser presentada por la autoridad responsable antes del 30 de junio de 1996.

Artículo 6

Antes del 31 de diciembre de 2000, la Comisión elaborará un resumen sobre los aspectos educativos y financieros, basándose en el informe que presente la autoridad responsable.

En función de los resultados, podrá adoptarse una decisión sobre la prórroga y mejora de futuros programas de formación.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Características de los cursillos**

1. Los diferentes cursillos de formación, que están dirigidos a personas que trabajen en el sector veterinario, tienen por objeto ampliar los conocimientos y potenciar la confianza mutua mediante el intercambio de experiencias.
 2. En principio, los cursillos, que tendrán una duración de dos semanas y contarán con treinta plazas cada uno, combinarán la teoría y la práctica. Como parte de cada cursillo, los participantes deberán preparar y presentar informes sobre asuntos de importancia comunitaria.
-

ANEXO II

1. CURSILLO Nº 1

Diagnóstico, gestión y control de algunas enfermedades de los bovinos, los ovinos y los caprinos

La finalidad de este cursillo será examinar aspectos relacionados con el diagnóstico, la gestión y el control de algunas enfermedades.

Se analizarán las enfermedades siguientes:

Bovinos

- tuberculosis
- brucelosis
- encefalopatía espongiforme bovina
- paratuberculosis
- leucosis bovina enzoótica

Ovinos y caprinos

- temblor epidémico
- maedi/visna
- *Brucella melitensis*

También se estudiarán otras enfermedades de importancia zoonótica.

El cursillo incluirá lo siguiente:

- examen de las disposiciones comunitarias pertinentes,
- descripción de los procesos de toma de decisiones en el ámbito veterinario comunitario,
- examen de la aplicación de la normativa comunitaria a escala nacional.

La parte práctica incluirá lo siguiente:

- trabajo de campo apropiado (visitas a explotaciones, etc.),
- talleres sobre recogida y análisis de datos, y sobre sistemas de información geográfica,
- demostración de sistemas de información (Animo),
- demostración de medios modernos de ayuda para el diagnóstico (visita a laboratorios).

2. CURSILLO Nº 2

Diagnóstico, gestión y control de algunas enfermedades de los cerdos, las aves de corral y los caballos

La finalidad de este cursillo será examinar aspectos relacionados con el diagnóstico, la gestión y el control de algunas enfermedades.

Se analizarán las enfermedades siguientes:

Cerdos

- enfermedad de Aujeszky
- gastroenteritis transmisible
- brucelosis porcina

Aves de corral

- enfermedad de Newcastle
- peste aviar
- micoplasmosis

Caballos

- arteritis infecciosa equina
- peste equina africana
- anemia infecciosa equina

También se estudiarán otras enfermedades de importancia zoonótica.

El cursillo incluirá lo siguiente:

- examen de las disposiciones comunitarias pertinentes,
- descripción de los procesos de toma de decisiones en el ámbito veterinario comunitario,
- examen de la aplicación de la normativa comunitaria a escala nacional.

La parte práctica incluirá lo siguiente:

- trabajo de campo apropiado (visitas a explotaciones, etc.),
- talleres sobre recogida y análisis de datos y sobre sistemas de información geográfica,
- demostración de sistemas de información (Animo),
- demostración de medios modernos de ayuda para el diagnóstico (visita a laboratorios).

3. CURSILLO Nº 3

Bienestar de los animales

El objetivo de este cursillo será permitir que los participantes puedan reconocer los principales factores causantes de estrés en los animales que probablemente se encuentren en el desempeño de sus funciones oficiales.

Los principales aspectos que se tratarán son los siguientes:

- protección de los animales durante el transporte,
- protección de los animales en el momento del sacrificio,
- protección de los animales en las explotaciones (aves de corral, cerdos y terneros).

El cursillo incluirá lo siguiente:

- examen de las disposiciones comunitarias y del Consejo de Europa pertinentes,
- descripción de los procesos de toma de decisiones en el ámbito veterinario comunitario,
- examen de la aplicación de la normativa comunitaria a escala nacional.

La parte práctica incluirá lo siguiente:

- trabajo de campo apropiado (visitas a explotaciones y mataderos),
- demostración de condiciones y medios de transporte,
- demostración de carga de animales para su transporte por carretera o por mar.

4. CURSILLO Nº 4

Salud pública: carne fresca (bovinos y ovinos)

La finalidad de este cursillo será examinar los principios de la producción higiénica de carne fresca para proteger la salud pública.

Se prestará especial atención a lo siguiente:

- inspecciones *ante mortem* y *post mortem*,
- aplicación de la técnica de análisis de riesgos y puntos de control determinantes (HACCP) en los mataderos,
- régimen de comprobación de residuos,
- controles microbiológicos.

El cursillo incluirá lo siguiente:

- examen de las disposiciones comunitarias pertinentes,
- descripción de los procesos de toma de decisiones en el ámbito veterinario comunitario,
- examen de la aplicación de la normativa comunitaria a escala nacional.

La parte práctica incluirá lo siguiente:

- trabajo de campo apropiado (visitas a mataderos),
 - demostración de medios de ayuda de laboratorio para la realización de controles microbiológicos y comprobaciones de residuos,
 - talleres sobre recogida y análisis de datos,
 - presentación y examen de planes de garantía para las explotaciones.
-

*ANEXO III***CALENDARIO PROVISIONAL**

Septiembre de 1996	cursillo nº 1
Abril de 1997	cursillo nº 2
Septiembre de 1997	cursillo nº 3
Abril de 1998	cursillo nº 4
Septiembre de 1998	cursillo nº 1
Abril de 1999	cursillo nº 2
Septiembre de 1999	cursillo nº 3
Abril de 2000	cursillo nº 4

ANEXO IV

COSTE PREVISTO

(Programa quinquenal de ocho cursillos)

(en libras irlandesas)

	Concepto	Coste para las autoridades irlandesas	Coste para la Comisión	Total
1	Formación	20 000	60 000	80 000
2	Libros, equipo, material didáctico y locales	7 440	42 320	49 760
	— material didáctico en inglés	2 400	7 200	9 600
	— material didáctico en otras lenguas		20 000	20 000
	— alquiler de locales	5 040	15 120	20 160
3	Organización general	6 488	19 464	25 952
4	Viajes y estancia del personal docente	17 600	52 800	70 400
5	Información y comunicación de autoridades de otros Estados miembros		8 000	8 000
6	Servicios lingüísticos, material, honorarios y gastos		196 000	196 000
7	Alojamiento de participantes de otros Estados miembros		132 000	132 000
8	Alojamiento de participantes de Irlanda	99 000	33 000	132 000
9	Total	150 528	543 584	694 112

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 3009/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 319 de 30 de diciembre de 1995)

En la página 271, en los códigos NC 2915 70 30 y 2915 70 80, en la columna 4:

en lugar de: «5,9»,

léase: «5,5»;

en la página 272, en el código NC 2916 39 00, en la columna 4:

en lugar de: «6,7»,

léase: «6,5»;

en la página 836, en el código NC 0702 00 20, en la segunda y tercera subdivisiones, en la columna 2:

en lugar de: «117,6 ecus»,

léase: «117,5 ecus»;

en la página 842, en el código NC 0707 00 40, en la sexta y séptima subdivisiones, en la columna 2:

en lugar de: «61,4 ecus»,

léase: «61,5 ecus»;

en la página 864, en el código NC 0809 10 20, en la cuarta y quinta subdivisiones, en la columna 2:

en lugar de: «106,7 ecus»,

léase: «106,5 ecus»;

en la página 907, en la columna del código NC:

en lugar de: «2930 90 15»,

léase: «2930 90 16»;

en la página 1006, en la nota a pie de página:

en lugar de: «0303 80 00 * 11, 0303 80 00 * 19, 0303 80 00 * 21 y 0303 80 00 * 29»,

léase: «0303 80 00 * 30»;

en la página 1009, en el código NC 2933 39 80 (2), en la columna 4:

en lugar de: «6»,

léase: «0»;

en la página 1014, en el código NC 8703 10 10 (9), en la columna 4:

en lugar de: «0»,

léase: «5».
